

se le instruye por orden del Excelentísimo Sr. Director General de Seguridad, significándole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 6 de Agosto de 1938. — El Comisario Instructor, José Cervera Benau.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Ilmo. Sr.: Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de primer Mecánico Naval núm. 31, expedido en Madrid en 12 de Febrero de 1932, a favor de don Antonio Amengual Vicens;

Esta Dirección General de la Marina Mercante ha dispuesto quede anulado el nombramiento original de referencia y se prevea al interesado de un duplicado del mismo.

Barcelona, 3 de Agosto de 1938.

El Director General,

M. MEYER

Señores Delegados y Subdelegados Marítimos. Señores.....

Ilmo. Sr.: Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de Fogonero Habilitado núm. 236 expedido en Madrid el 21 de Abril de 1932 a favor de Domingo Garrido Quero;

Esta Dirección General de Marina Mercante ha dispuesto quede anulado el nombramiento original de referencia y se prevea al interesado de un duplicado del mismo.

Barcelona, 3 de Agosto de 1938.

El Director General,

M. MEYER

Señores Delegados y Subdelegados Marítimos. Señores.....

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

ANUNCIO

Don Antonio Garijo Hernández, asegurado en "ESPAÑA, S. A., Compañía Nacional de Seguros", declara haber extraviado la póliza número 5.848 emitida por dicha Sociedad en 16 de Febrero de 1932, y en cumplimiento de lo que dispone la R. O. de 27 de Marzo de 1915, hace público dicho extravío por medio del presente anuncio a fin de hacer constar que si no fuese presentada ninguna reclamación respecto al expresado contrato ante la Dirección de la citada Compañía (Príncipe de Vergara, núm. 38.—Madrid), dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio, se tendrá por nula y sin efecto alguno la póliza original y se emitirá un duplicado de la misma en su sustitución.

Barcelona, 8 de Agosto de 1938. — Antonio Garijo.

X—206.

SUBASTAS

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE CO RREOS. NEGOCIADO DE CENTROS Y ENLACES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la Oficina del Ramo en Piedrabuena y la de Puebla de Don Rodrigo, sirviendo a Luciana y Retama (cincuenta kilómetros), bajo el tipo máximo de siete mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Ciudad Real y en la Oficina del Ramo de Piedrabuena, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4'50 pesetas más 1'80), garantizadas con fianza de pesetas 1.498'80 por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 2 de Septiembre próximo, a las 17 horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Pral. de Ciudad Real el día 7 del mismo mes próximo a las once horas.

Barcelona, 2 de Agosto de 1938. — El Director general.—Juan Arroquia Herrera. Rubricado.

MODELO DE PROPOSICION

D....., natural de....., vecino de..... según cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en....., fianza de mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas y ochenta céntimos.

(Fecha y firma del interesado)

S.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

DON ALFREDO FERNANDEZ HINDE, Juez de Instrucción número 1, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, encargado del despacho del Juzgado número 2 del mismo Tribunal.

Por el presente se hace saber: Que

por el referido Tribunal se tramitan expedientes con los números y contra las personas que al final se relacionan, sobre incautación provisional de bienes propiedad de las mismas, llevada a cabo por las entidades que también se expresarán, por considerarlas contrarias al Régimen.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos; apercibidos de que si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

RELACION QUE SE CITA

Expediente número 1.232, sobre incautación por acuerdo de la Junta de Fincas Urbanas incautadas de la provincia, de las casas números 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la calle Villa de Pontons, de Valencia, como de propiedad de Tomás Gisbert.

Expediente número 1.420 contra María de Aliño, viuda del ex conde de Trenor, sobre incautación de la casa número 3 de la calle del Grabador Selma, de Valencia.

Expediente número 1.493 contra Josefa Benloch, sobre incautación por acuerdo de la misma Junta de la casa número 21 de la calle de Lepanto, de Valencia.

Expediente número 1.495 contra Otilia Hernández, sobre incautación de la casa número 6 de la calle de Cuba, de Valencia.

Expediente número 1.497 contra Emilio Canet Monllor sobre incautación de la casa número 12 de la calle del Historiador Diago, de Valencia.

Expediente número 1.499 contra Ramon Fornas, sobre incautación de la casa número 4 de la plaza del Pintor Segrelles, de Valencia.

Expediente número 1.501 contra Felipe Falcó, ex duque de Fernan Núñez, sobre incautación de la casa número 1 de la plaza del Pintor Pinazo, de Valencia.

Expediente número 1.503 sobre incautación de la casa número 147 del Camino de Barcelona, de Valencia, como de propiedad de Francisco Trenor

Expediente número 1.507 contra Desiderio Criado, sobre incautación de la casa número 4 de la calle de Serranos, de Valencia.

Expediente número 1.509 contra Francisco Vigil Escalera, sobre incar

tación de la casa número 11 de la calle de Salvá, de Valencia.

Expediente número 1.511 contra Filomena González, sobre incautación de la casa número 14 de la calle de Juan Lorens, de Valencia.

Expediente número 1.513 contra Rafael Catalá, sobre incautación de la casa número 38 de la calle del Pilar, de Valencia.

Expediente número 1.516 contra Luis Adnasens, sobre incautación de la casa número 4 de la calle de Garrigues, de Valencia.

Expediente número 1.519 contra José Granero, sobre incautación de la casa número 2 de la Avenida de Pérez Galdós, de Valencia.

Expediente número 1.522 contra Matilde Herraus, sobre incautación de la casa número 40 de la calle de Guillem Sorolla, de Valencia.

Expediente número 1.523 contra Simón Pescador, sobre incautación de la casa número 161 (plantas bajas), de la calle de Cuarte, de Valencia.

Expediente número 1.525 contra Josefa Palacios Moltó (hoy sus herederos), sobre incautación de la casa número 11 de la calle Avellanas, de Valencia.

Expediente número 1.527 contra Joaquín Cerdá Verdis, sobre incautación de la casa número 34 (parcial), de la calle de Ciscar, de Valencia.

Expediente número 1.529 contra Amparo Sanz, sobre incautación de la casa número 14 de la Avenida de México (antes Navarro Reverter, de Valencia).

Expediente número 1.532 contra Julia Pedrer, sobre incautación de la casa número 28 de la calle de Avellanas, de Valencia.

Expediente número 1.533 contra María y José Miguel, sobre incautación de la casa número 5 de la calle Abadía de San Martín, de Valencia.

Expediente número 1.534 contra Jenoveva Navarro Codoñer, viuda de L. Orrios, sobre incautación de la casa número 5 de la plaza de la Almoina, de Valencia.

Expediente número 1.536 contra Francisca Domingo, sobre incautación de la casa número 11 (pisos 1.º y 2.º), de la calle de Padilla, de Valencia.

Expediente número 1.539 contra Matilde Prats, sobre incautación de la casa número 27 de la calle de San Bult, de Valencia, todas por acuerdo de la Junta de Fincas Urbanas Incautadas.

Expediente número 1.653 contra Carlos Girona y Fernández Maqueira, sobre incautación de la casa número 48 de la calle de Claudio Coello, de Madrid, por la Junta de Fincas Urbanas.

Expediente número 1.664 sobre incautación de la casa número 26 de la calle de Valencia (Benimaclet), de Valencia, como de propiedad de Tomás Escuder.

Expediente número 1.668 sobre incautación del solar sito en la Avenida de Blasco Ibáñez, número 20, de Rocafort (Valencia), como de propiedad de Juan Alexandre Rodríguez, por la Administración de Propiedades.

Expediente número 1.669 sobre incautación de la finca sita en la Avenida de Blasco Ibáñez, número 14, de Rocafort (Valencia), como de propiedad de Joaquín Monmeneu Gómez, por la misma Administración.

Expediente núm. 1.670 contra Tomás Dasi Balaguer, sobre incautación de la finca sita en la calle de Ramón y Cajal, número 61, de Rocafort (Valencia).

Expediente núm. 1.671 sobre incautación de la finca sita en la calle de Largo Caballero, núm. 7, de Rocafort (Valencia), como de propiedad de Manuel Villarmosares.

Expediente núm. 1.672 contra Joaquín Lozano sobre incautación de la casa núm. 11 de la calle de Manuel Azaña, de Rocafort (Valencia).

Expediente núm. 1.675 sobre incautación de la casa sita en la calle de Ramón y Cajal, núm. 47, de Rocafort (Valencia), por la Administración de Propiedades, como de propiedad de María-Amador Soler.

Expediente núm. 1.684 contra Encarnación Filomena y Francisco Caries, sobre incautación de las fincas sitas en la calle segunda de la Conserva, números 16.18 y 20, de Valencia, por el Comisariado de la Vivienda.

Expediente núm. 1.688 contra Marcelino Giner Molina, sobre incautación de la casa núm. 10 de la calle de Valencia (Benimaclet), Valencia, por acuerdo de la Junta de Fincas Urbanas Incautadas.

Expediente núm. 1.689 sobre incautación por la misma Junta de las casas núms. 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 25 de la calle de Verdún, de Valencia, como de propiedad de Consuelo Fabra Sanz.

Expediente núm. 1.775 sobre incautación por la Junta de Fincas Urbanas de la finca (parte), sita en la calle de la Independencia, núm. 1, de Madrid, como de propiedad de Paula Sañudo.

Expediente núm. 1.778 sobre incautación por la misma Junta de la casa número 27 de la calle de Lope de Vega, de Madrid, como propiedad de Filomena García Alvarez.

Expediente núm. 1.780 sobre incautación por la propia Junta, de las casas núms. 134 de la calle de Lope de Hoyos, y número 4 de la plaza de Olavide, de Madrid, como propiedad de Pedro y Nicanor Sirera García.

Expediente núm. 1.782 sobre incautación por la misma Junta, de la casa número 30 de la calle de Murcia, de Madrid, propiedad de Vicente Gallego Zapatero.

Expediente número 1.783 sobre incautación por la misma Junta, de las fincas sitas en la calle de Pedro Tejera, núm. 36 y Travesía de Pedro Tejera, núm. 8 (Puente de Vallecas), Madrid, de Francisco Herrera Mula.

Expediente núm. 1.787 sobre incautación por la propia Junta, de la casa número 12 de la calle de Ventura de la Vega, de Madrid, de Manuel Antonio García Alegre.

Expediente núm. 1.790 sobre incautación por la misma Junta, de la casa

número 52 del Paseo de las Delicias, de Madrid, propiedad de José Velasco.

Expediente núm. 1.793 sobre incautación por la propia Junta, de la casa del Paseo del Dr. Esquerdo con vuelta a la Fuente del Berro, núm. 32, de Madrid, como propiedad de Francisco Muñoz Redondo, Juan Rodríguez Carroza y Manuel Senante Esplá.

Y para su inserción a efectos prevenidos en la GACETA DE LA REPUBLICA PUBLICA expido el presente en Barcelona, a dos de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, Luis Alvarez.

J. O.—1.774

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Habilitado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICADO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 32, cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

"En la ciudad de Barcelona, a 21 de Julio de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles: Vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Enrique Fonfría Gari, condenado por el Tribunal Popular de Castellón de la Plana, a la pena de diez y siete años y cuatro meses de reclusión temporal, con las accesorias correspondientes, en concepto de autor de un delito de auxilio a la rebelión, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a virtud de sentencia fecha veinte de noviembre de mil novecientos treinta y seis; penado incomparecido no obstante haber sido citado y emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Enrique Fonfría Gari, asciende, por su condición de autor de un delito de auxilio a la rebelión, a la cantidad de quinientas mil pesetas en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de auxilio a la rebelión y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena al expresado Enrique Fonfría Gari.

Comuníquese este resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Enrique Fonfría Gari, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las

partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección del Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen.—D. Te-Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes.—Rubricados.”

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su aplicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 21 de Julio de 1938.—Antonio Barroso.

J. O.—1.775

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Habilitado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 81, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

“En la ciudad de Barcelona, a 21 de Julio de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles: Vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Fernando Martínez Pirón, condenado por el Tribunal Popular número dos, de Madrid, a la pena de seis años de internamiento en campo de trabajo, en concepto de autor de un delito penado en el artículo 249 del Código de Justicia Militar a virtud de sentencia fecha once de enero de mil novecientos treinta y siete, penado incomparcido en este Tribunal, no obstante haber sido citado personalmente, habiendo intervenido como parte acusadora, el Ministerio Fiscal.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Fernando Martínez Pirón, por su condición de autor de un delito penado en el artículo 249 del Código de Justicia Militar, asciende a la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados del mismo delito penado en el artículo 249 del Código de Justicia Militar y de la subsidiaria por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena al expresado Fernando Martínez Pirón.

Comuníquese este resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Fernando Martínez Pirón, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias practicadas en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las

partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección del Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen.—D. Te-Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes.—Rubricados.”

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su aplicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 21 de Julio de 1938.—Antonio Barroso.

J. O. — 1.776

D. FRANCISCO CASTELLANO GOMEZ, oficial de la administración de Justicia, en funciones de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Belmonte y del Tribunal de Subsistencias y Precios indebidos de la misma.

Certifico: Que en el expediente que mencionará se ha dictado con fecha de hoy la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la villa de Belmonte, a once de Julio de mil novecientos treinta y ocho; el señor don Restituto Rabadán Fernández, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de Instrucción del partido, constituido en Tribunal de Subsistencias por inhibición del Tribunal Especial de Guardia de la provincia; habiendo visto este expediente sobre compra-venta a precio superior de tasa, de cuarenta fanegas de trigo, contra Pedro Ruiz Hortelano, de 44 años, casado, natural de Olmedilla de Alarcón, dependiente de Comercio y de esta vecindad, hijo de Miguel y Gregoria; Magdalena Jiménez García, de 82 años, casado, carabinero en la actualidad y representante de la casa José Antonio Torres, de Tomelloso, de donde es natural y vecino, hijo de José María y de Feliciano, y contra José María Lara y Juan Francisco Monedero, ambos de Tomelloso, y que no han comparecido al juicio por estar en el frente; en virtud de denuncia del Alcalde de esta villa, Miguel Jiménez Serrano, de 44 años, casado, guarnicionero, natural y vecino de ésta, hijo de Alfonso y Lucía, y siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Pedro Ruiz Hortelano como vendedor, a la pena de ocho mil pesetas de multa, y a Magdalena Jiménez García, representante de la casa compradora José Antonio Torres, a la multa de cinco mil pesetas; que harán efectivas en el plazo de cinco días, para su destino a las atenciones que originen los gastos de guerra, y de no verificarlo serán puestos a disposición del Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia de Cuenca, para la prestación de trabajos en favor del Estado, provincia o Municipio, hasta el pago de la multa que se les impuso. Se declara el comiso de las cuarenta fa-

negas de trigo ocupadas, que se pondrán a disposición de la Consejería de Abastos de esta localidad. Debiendo absolver, como absuelvo libremente, a José María Lara y Juan Francisco Monedero; exponiéndose los testimonios y edictos oportunos para su traslado y publicación a los Excmos. señores Presidente del Tribunal Especial de Guardia, Dirección de Abastecimientos, periódicos oficiales y sitios públicos.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Restituto Rabadán. Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido el presente en Belmonte, a 11 de Julio de 1938. — Francisco Castellano.

J. O.—1.777

D. FRANCISCO CASTELLANO GOMEZ, Oficial de la administración de Justicia, con destino en este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Belmonte y su partido, en funciones de Secretario del mismo.

Certifico: Que en el expediente seguido en este Juzgado, por infracción en materia de subsistencias, con el número 5 del año corriente y que a continuación se relaciona; se ha dictado sentencia, que contiene, entre otros, los siguientes particulares:

Sentencia. — En la villa de Belmonte, a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y ocho; el señor don Restituto Rabadán Fernández, Juez Municipal de esta villa, en funciones de Juez de Primera Instancia del partido, constituido en Tribunal de Subsistencias, por inhibición del Tribunal especial de Guardia de la provincia; habiendo visto este expediente sobre venta de huevos a precios abusivos, contra Apolonia Calvo Cermeño, de 51 años, casada con Juan Julián Martínez, natural de Madrid y vecina de Pedroneras; en virtud de denuncia de un capitán y dos soldados de la 49 Brigada Mixta, habiendo intervenido el Fiscal Municipal de esta villa y no compareciendo los denunciados.

Resultando probado y así se declara: que la inculpada Apolonia Calvo Cermeño, el día dos de Junio último, vendió al precio de veinticinco pesetas docena, cuatro docenas de huevos a Juana Lucas Candelas y una docena y media a los soldados de la 49 Brigada Mixta, destacados en Pedroneras Joaquín Ortiz y Eugenio Alonso, al precio de veinte pesetas la docena, sin que éstos le abonaran el importe de media docena de las vendidas y devolviendo a la Juana Lucas la diferencia del exceso de precio, todo esto, después de consumada la venta y a instancia de las Autoridades locales, que intervinieron al denunciar los compradores.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Apolonia Calvo Cermeño a la pena de mil pesetas de multa, que ha-

rá efectivas en el plazo de cinco días, para su destino a las atenciones que originen los gastos de guerra, y de no verificarlo, será puesta a disposición del Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia, para la prestación de trabajos en favor del Estado, la Provincia o Municipio, hasta el pago de la multa dicha; no haciéndose declaración de los huevos objeto de estas actuaciones por no haberse ocupado. Así por esta mi sentencia, de la que se expedirán los testimonios necesarios para su publicación y conocimiento de los Excmos. señores Presidente del Tribunal de Guardia, Dirección General de Abastecimientos, periódicos oficiales y sitios públicos y mercados; definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Restituto Rabadán. Rubricado.

Fué publicada y notificada el mismo día de su fecha.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, se expide y firmo la presente en Belmonte, a 22 de Julio de 1938. — Francisco Castellano.

J. O.—1.778

DON JOAQUIN RONDA GRAU, Juez Accidental del Juzgado de instrucción de Callosa de Ensarriá y su partido.

Por el presente edicto se emplaza al procesado Antonio Pérez Mayor, del reemplazo de 1941, incorporado hace unos dos meses y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de Alicante en forma legal, bajo los perjuicios que haya lugar en derecho, acordado en el sumario núm. 3 de este año, sobre hurto.

Callosa de Ensarriá, a 6 de Julio de 1938.

El Juez accidental, Joaquín Ronda.

J. O.—1.779

CRISTOBAL JESUS PALAZON, de 35 años, casado, jornalero, vecino de Fortuna (Garapacha), comparecerá ante este Juzgado en término de ocho días para recibirle indagatoria como procesado en el sumario núm. 97, de 1937, por hurto de leñas, advirtiéndole que si no lo hace le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y será declarado en rebeldía.

Cieza, a 23 de Julio de 1938. — El juez (ilegible).

J. O.—1.780

DON EDUARDO MARTINEZ Y MESSIAS DE LA CERDA, Juez Municipal Letrado en funciones de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Matías García Flores (a) "El Matías", cuyas circunstancias personales y domicilio actual se ignoran, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a

constituirse en prisión, previéndole que si deja de hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente, por haberlo así acordado en la causa que se instruye por hurto, bajo el número 60 del año en curso.

Al propio tiempo ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y detención de dicho sujeto y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en la prisión de esta capital.

Dado en Ciudad Real, a 14 de Julio de 1938. — El Juez, Eduardo Martínez.

J. O.—1.781

DON GABRIEL MAZARIO DE PEDRO, Juez municipal en funciones de Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en el sumario que se sigue con el número ciento cincuenta y ocho del año actual, sobre evasión de los reclusos Fernando Martín Escribano, natural de Chamartín de la Rosa (Madrid), hijo de Lucio y de Juana, de veintiséis años de edad, albañil de profesión, soltero, con domicilio en esta ciudad, sito en Casa Blanca, y Manuel García Castán, natural de Alche (Málaga), hijo de Bonifacio y de Dolores, de veinticuatro años de edad, minero de profesión, soltero, domiciliado en esta capital, en la calle Plaza de Abastos, número 8, que tuvo lugar sobre las veintitrés a las veinticuatro horas del día veinticinco de Junio último, hallándose en tratamiento en el Hospital Provincial de esta ciudad, perteneciente a la Prisión Provincial de esta capital, por medio del presente edicto que se publicará en el "Boletín Oficial" de esta provincia, Madrid y GACETA DE LA REPUBLICA, se cita, llama y emplaza a dichos individuos para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en dicha causa y constituirse en Prisión, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dichos reclusos, poniéndolos a disposición de este Juzgado y en la Cárcel de esta capital tan pronto como fueren habidos.

Dado en Cuenca, a 11 de Julio de 1938. — El Juez, Gabriel Mazario.

J. O.—1.782

El soldado **LORENZO RUBIO FERRERUELLA**, del Batallón de Zapadores del VIII Cuerpo de Ejército, hijo de Lorenzo y de Luisa, de 21 años de edad, natural de Cosa (Teruel), y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, comparecerá

en el término de treinta días ante el Teniente de la Infantería don Clemente Cerdá Gómez, Delegado Instructor por Delegación del Ilmo. señor Auditor Secretario del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, de la causa número 803 de 1938 y que contra el citado soldado se sigue por el supuesto delito de desertión al objeto de recibirle declaración bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo indicado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Pozoblanco, a 16 de Julio de 1938. — El Secretario Fedatario, Francisco Manzano. — El Delegado Instructor, Cerdá Gómez.

J. M.—2.412

El soldado **NICOLAS SANCHEZ BAIGORRI**, de Zapadores del VIII Cuerpo de Ejército, hijo de Julián y Angela, natural de Molón (Zaragoza), de 20 años de edad, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente de Infantería don Clemente Cerdá Gómez, Delegado Instructor por delegación del Ilmo. Señor Auditor Secretario del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército de la causa número 7 de 1938 que contra el citado soldado se sigue por el supuesto delito de desertión, al objeto de recibirle declaración, bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo indicado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Pozoblanco a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho. — El Delegado Instructor.

J. M.—2.413

El soldado **CRISTOBAL GARCIA JODAR**, de la quinta Compañía, del Batallón de Obras y Fortificaciones número treinta y seis, hijo de Tomás y Beatriz, natural de Almería, de treinta y cinco años de edad, casado, de profesión capataz de caminos, domiciliado últimamente en Villanueva de Córdoba Extrarradio, comparecerá en el término de treinta días ante el Delegado Instructor número uno del Ilustrísimo Sr. Auditor Secretario del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle Galán y García Hernández, número diez y nueve de esta plaza, al objeto de tomarsele declaración en el sumario número seiscientos noventa y uno que por el delito de desertión se le sigue, bajo apercibimiento de que de no comparecer se le pasará el consiguiente perjuicio legal.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del mencionado soldado y, caso de ser habido, sea trasladado a la Prisión M.

litar de esta Plaza y a mi disposición.
Dado en Pozoblanco, a 18 de Julio de 1938.—El Delegado Instructor.

J. M.—2.414

Los soldados FELIPE VAZQUEZ MARTINEZ, AGUSTIN ARRAU LERGA Y FELIX LAENCINA ALFONSO que fueron destinados al VIII Cuerpo de Ejército sin que se hayan presentado hasta el presente, y cuyas circunstancias personales se ignoran, comparecerán en el término de treinta días ante el Delegado Instructor número uno del señor Auditor Secretario del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle Galán y García Hernández en esta Plaza, al objeto de prestar declaración en las Diligencias previas número ciento veinticinco que por delito de desertión se les sigue, bajo apercibimiento de que de no comparecer se les declare rebeldes con los perjuicios legales consiguientes a tal situación.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades civiles y militares, procedan a la busca y captura de los mencionados soldados, y caso de ser habidos sean puestos a mi disposición.

Dado en Pozoblanco, a 18 de Julio de 1938.—El Delegado Instructor.

J. M.—2.415

DON FRANCISCO CADIZ NAVARRO, Auditor Secretario del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército y en su nombre y representación don León Alexandre Macedo, Delegado Instructor número 5, en la causa número 177, que instruyo contra el soldado que fué del 449 Batallón de la 113 Brigada Mixta, Manuel Agulló Vilanova, por el supuesto delito de desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Manuel Agulló Vilanova, hijo de Ramón y de Rosalia, natural y vecino de Concentaina (Alicante), de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, de 1.640 m. de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz roma, barba redonda, boca regular, color sano; para que comparezca dentro del término de quince días, a contar desde el de publicación de la presente, en Delegación número V, sita en la calle Nueva número 11 de esta Plaza, en la inteligencia de que, si no lo hiciere, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo ruego a las autoridades civiles y militares que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, auxiliando de este modo a la Administración de Justicia.

Y para la publicación de la presente requisitoria se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y en los Boletines Oficiales de las provincias de Alicante y de Toledo.

Sonseca, a 13 de Julio de 1938.—El

Delegado Instructor número 5.—El Secretario Fedatario.

J. M.—2.416

SENTENCIAS

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILA, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así: "Tribunal Supremo.—Sala Sexta.—Sentencia.—Excmos. Sres. Presidente don José María Alvarez M. Tadriz.—Magistrados don Juan Camín de Angulo.—Don Fernando Berenguer y de las Cajigas.—Don Ricard Calderón Serrano.—Don Juan José González de la Calle. En la ciudad de Barcelona, a quince de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

VISTA por esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa procedente del Tribunal del VI Cuerpo de Ejército seguida en juicio sumarísimo, por presunto delito de desertión, al soldado de la cuarenta y cuatro Brigada Mixta José Martínez Martínez, natural de Murcia, nacido el día 12 de Abril de mil novecientos catorce, jornalero, hijo de Francisco y de Carmen, de estado soltero; en que han sido partes el Ministerio Público y la defensa del procesado, desempeñada ante esta Sala por el Letrado don José María Sorjús Barbany, designado en turno de oficio, a quien substituyó su compañero don José Tallado Vicente; pendiente ante Nos en virtud de disentimiento surgido en trámite de aprobación de sentencia; y

1.º RESULTANDO: Que el Tribunal de que la causa procede actuante en Hoyo de Manzanares y en el Orfanato del Pardo, el día catorce de Marzo de mil novecientos treinta y ocho dictó sentencia que contiene los dos siguientes resultandos que esta Sala acepta íntegramente, a saber: "Resultando: que el soldado de la cuarenta y cuatro Brigada Mixta, Compañía de Zapadores, José Martínez Martínez, se ausentó de su Unidad en los primeros días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y siete sin permiso de sus superiores. Hecho probado.—Resultando: que el día tres de Marzo de mil novecientos treinta y ocho fué detenido por la policía de San Benito (Murcia) siendo conducido y presentado el día cinco en el Puesto de Mando de la cuarenta y cuatro Brigada Mixta. Hecho probado."

2.º RESULTANDO: además, hechos probados: que el procesado pertenece al reemplazo de mil novecientos treinta y cinco; le sorprendió el movimiento subversivo prestando servicio en Valencia en el Regimiento de Guadalajara número trece, hasta su disolución; pasó al Batallón Martínez Barrios donde permaneció durante los meses de agosto y septiembre de mil novecientos treinta y seis; desorganizado el propio Batallón, en octubre siguiente marchó a su casa en la que permaneció cuatro meses, pasando después a Madrid; y presentado en una Caja de Recluta en marzo de mil novecientos treinta y siete fué destinado a la Compañía de Zapadores de la Brigada a que pertenece, a la que se incorporó a últimos de dicho mes, prestando servicio en aquel frente hasta que abandonó la Bandera.

3.º RESULTANDO: Que el tribunal sentenciador estimó que los hechos probados son constitutivos de un delito de desertión frente al enemigo comprendido en el apartado b) del Decreto de dieciocho de junio y no de una falta grave de primera desertión, del cual es responsable el procesado como autor, al que se condenó a la pena de veinticinco años de internamiento en campo de trabajo, sin perjuicio de su servicio militar durante la actual campaña en un Batallón disciplinario, sin expresión de que clase y con abono de todo el tiempo de prisión preventiva.

4.º RESULTANDO: Que el Jefe y Comisario Inspector del Cuerpo de Ejército de que la causa procede prestaron su conformidad con dicho fallo; que el Asesor del Ejército del Centro informó en igual sentido no obstante expresar y razonar cumplidamente que en el fallo se da efecto retroactivo en perjuicio del reo al Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos treinta y siete, que se le aplica a pesar de que la desertión se cometió con anterioridad, contradiciendo así los artículos veintitrés y veinticuatro del Código Penal y veintiocho de la Constitución del Estado, sin que para justificar en derecho tal criterio sea adecuada la doctrina de que el delito de desertión es de los denominados permanentes, porque la nota de permanencia afecta al resultando de tal delito, pero no a la acción delictiva que se integra en un instante por la falta a tres listas consecutivas de ordenanza en cuyo momento ha de considerarse que el delito se consuma, siquiere sus efectos perduren en el tiempo; y que el General y Comisario del propio Ejército del Centro prohibiendo los razonamientos, pero no la conclusión del dictamen de su Asesor, denegaron su aprobación al fallo mediante el Decreto conjunto que se transcribe a continuación, en el que se observa que no se acepta la calificación delictiva contenida en la sentencia, pero no se propone otra;

5.º RESULTANDO: Que la denegación del General y Comisario del Ejército del Centro es del tenor literal siguiente, a saber: "Reunidos en el día de la fecha el Comisario y el Inspector y General que suscriben, al objeto de examinar la causa seguida por procedimiento sumarísimo que ha sido vista y fallada por el Tribunal Permanente del VI Cuerpo de Ejército, contra el soldado de la cuarenta y cuatro Brigada Mixta José Martínez Martínez, en la cual se le condena a la pena de veinticinco años de internamiento y accesorias legales, por desertión, te-

niendo en cuenta los razonamientos que hace el señor Asesor de este Ejército en su informe, referentes a que no es dable aceptar otra teoría de la retroactividad del Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos treinta y siete, toda vez que en el artículo doce y último de dicho Decreto, se dice que comenzará a regir desde el momento de su publicación en la GACETA y además que la aplicación en el presente procedimiento de la retroactividad citada, va en perjuicio del acusado y ello en contra de lo establecido en los artículos veintitrés y veinticuatro del Código Penal ordinario y el artículo veintiocho de la Constitución del Estado, acordamos de conformidad disenter de la sentencia, y en consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo trece del Decreto de veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete (D. O. número 257), elevar las actuaciones a la Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia para su resolución en última instancia, poniendo este acuerdo en conocimiento del Tribunal sentenciador a los efectos correspondientes”;

6.º RESULTANDO: que el Ministerio Público en el trámite escrito ante esta Sala se dió por instruido y en el acto de la vista manifestó que los hechos de autos deben considerarse enmarcados penalmente en el Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos treinta y siete, no sólo por el carácter continuado del delito, sino por ser más favorable para el reo que los preceptos que pudieran aplicarse del Código de Justicia Militar, por lo que pidió la confirmación de la sentencia disentida;

7.º RESULTANDO: que la defensa se dió por instruida en Secretaría y en el acto de la vista alegó que la fecha de la comisión del delito determina la ley penal aplicable al caso, y como quiera que en los primeros días de mayo de mil novecientos treinta y siete estaba vigente el Código de Justicia Militar, con arreglo a éste ha de estimarse que los hechos imputables al procesado constituyen únicamente un delito de abandono de servicio, por el que pidió fuese condenada el procesado a la pena señalada por la Ley, imponiéndosela en la extensión que la Sala considere justa;

8.º RESULTANDO: que en la diligencia de notificación, segunda del folio cinco, se supone presente al Fiscal del Tribunal inferior y hasta consta la antefirma pero, carece de firma y rúbrica; y que dos diligencias del folio doce, vuelto, han sido autorizadas con la rúbrica del fedatario, en vez de serlo con la firma entera del Secretario-Relator conforme a los artículos dieciséis de la Orden Circular de quince de diciembre de mil novecientos treinta y siete y trescientos setenta y siete, número cinco, del Código de Justicia Militar;

Siendo Ponente para la redacción de esta sentencia el Magistrado Excelentísimo Sr. D. Ricardo Calderón Serano;

I CONSIDERANDO: que declarado probado que el procesado, soldado José Martínez Martínez, abandonó las filas a primeros de mayo de mil novecientos treinta y siete, el parte señala el día 1.º como fecha del abandono, y que no regresó hasta que fué conducido por la fuerza pública a primeros de marzo de este año mil novecientos treinta y ocho; es claro que en aquellos primeros días de dicho mes consumó su deserción por haber faltado a tres listas consecutivas de Ordenanza, según la definición que de esta clase de delincuencia contiene el artículo trescientos diecinueve del Código de Justicia Militar como base de sus distintas figuras o especies;

II CONSIDERANDO: que a tenor del principio constitucional establecido en el artículo veintiocho del Código fundamental del Estado, en relación con los de números veintitrés y veinticuatro del Penal Común y primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la deserción consumada por el procesado a primeros de mayo de mil novecientos treinta y siete ha de ser juzgada con arreglo a la legislación que estuviese vigente en aquella fecha, si con posterioridad no se ha dictado otra que le sea más favorable en cuanto a la sanción a imponer, en cual caso ésta ha de ser la que se le aplique;

III CONSIDERANDO: que a principios de mayo de mil novecientos treinta y siete la legislación aplicable a los delitos y faltas de deserción era la contenida en el Código de Guerra, uno de cuyos preceptos, era el doscientos ochenta y nueve, número cuatro, que castigaba con la pena de reclusión militar perpetua a muerte a los que desertaban al frente del enemigo, sin llegar a incurrir en traición; y otro precepto esencial a contemplar es el artículo doscientos quince, número dos, del propio Código según el cual había de entenderse que las tropas estaban al frente del enemigo cuando hallándose en operaciones de campaña existiese notablemente en el territorio en que tales operaciones se realizasen cualquiera fuerza enemiga y armada; por lo cual habiéndose declarado probado que el procesado abandonó las filas en la indicada fecha en ocasión de estar prestando servicio con su Brigada en el frente de Madrid, para dirigirse y permanecer en Murcia larga temporada, es evidente que según los preceptos del Código castrense habría de ser condenado como culpable de un delito comprendido en el precepto que acaba de señalarse, con pena de reclusión perpetua o su equivalente, a muerte;

IV CONSIDERANDO: que con posterioridad al primero de mayo de mil novecientos treinta y siete, o sea en dieciocho de junio siguiente, se dictó

otra disposición sancionadora de la deserción al frente del enemigo, sin que más posteriormente se haya dictado ninguna otra, la cual fija como pena a imponer al prudente arbitrio de los Tribunales la de doce años de internamiento a muerte, penalidad más favorable a los reos de tal delito que la determinada en el citado artículo doscientos ochenta y nueve, número cuatro, del Código Marcial, porque si bien el límite máximo—muerte—es el mismo en ambos textos, en el segundo de ellos se prescribe como límite mínimo el de doce años de internamiento en campo de trabajo, inferior, por tanto y, por ende, más benévolo, que la pena de reclusión militar perpetua que se fijó como límite inferior en el primero de los textos comparados; debiendo, por tanto, ser juzgado al soldado José Martínez Martínez con arreglo al citado Decreto de 18 de junio de mil novecientos treinta y siete y en aplicación de la doctrina legal recordada en el Considerando segundo de la presente sentencia;

V CONSIDERANDO: que es de todo punto errónea la calificación propugnada por la defensa en el acto de la vista sosteniendo que el procesado ha incurrido en delito de abandono de servicio porque no se ha declarado probado que lo prestase en el momento de abandonar las filas; calificación que, de otra parte, llevaría en sí un aumento de responsabilidad y penalidad;

VISTAS las disposiciones citadas y demás concordantes de general aplicación:

FALLAMOS: que, en resolución del disentimiento planteado y revocado en parte la sentencia disentida, debemos condenar y condenamos al soldado José Martínez Martínez a la pena de doce años y un día de internamiento en campo de trabajo con abono de todo el tiempo de prisión preventiva y a la accesoria de destino a un Cuerpo de disciplina y unidad de trabajo durante la actual campaña por el tiempo que permanezcan en filas los de su reemplazo, como reo de un delito de deserción al frente del enemigo. Dígase al Presidente del Tribunal de que la causa procede, cuide de que los funcionarios adscritos al mismo no incurran en los errores de forma señalados en el último Resultando de esta sentencia.

Devuélvase la causa a la Autoridad judicial de que procede con certificación literal de esta sentencia para ejecución y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Álvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Rubricados.